

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el demandado Edgar Onofre Álvarez Pinto, en contra del auto de fecha 21 de agosto de 2020, por medio del cual se impuso multa ante la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 20 de enero de 2020.

También solicita que se revoque el auto por medio del cual se fijó fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble y solicita la interrupción del presente proceso para que le garantice el derecho de defensa y debido proceso.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Menciona que el juzgado debe tener en cuenta que los demandados son propietarios de un negocio familiar con más de 20 años de experiencia, el cual deriva el sustento económico de todas sus obligaciones y la de terceros.

Aduce que el numeral primero del artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso se puede interrumpir por enfermedad de la parte que no esté representado por apoderado, como sucede en su caso, pues se vio imposibilitado a asistir a la audiencia llevada a cabo el día 20 de enero de 2020, debido a un accidente que le ocurrió el 17 de enero de 2020, el que le originó un trauma del pie derecho el cual le impidió realizar sus labores cotidianas, hecho que acredita con la incapacidad médica.

Señala que también tiene reemplazo de cadera, razón por la que debe ser muy cuidadoso para evitar caídas, a lo que también se le suma lo ocurrido con la pandemia pues es persona de la tercera edad. Razones que dan lugar a la suspensión del presente trámite para que se le proteja su derecho de defensa y debido proceso, pues no cuenta con abogado que ejerza su defensa.

Indica que, con la imposición de la multa, se estaría agravando más su situación económica, pues no cuenta con los recursos para sufragar dicho rubro.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*. Este recurso existe

tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

Al respecto, observa el Despacho que los argumentos planteados no tienen asidero jurídico, habida cuenta que como bien se puede observar la fecha para llevar a cabo la audiencia fue señalada mediante auto calendado del 7 de noviembre de 2019, providencia que fue corregida en auto que data del 28 de noviembre del mismo año, lo anterior da cuenta que el demandado tuvo más de dos (2) meses, para designar un apoderado que ejerciera su defensa lo cual no hizo, por lo que nueve meses después no puede alegar su negligencia en beneficio propio.

Ahora bien, en cuanto al argumento planteado respecto del accidente acaecido el 17 de enero de 2020, observa el Juzgado que pese a tener justificación para la inasistencia con fecha anterior a la celebración de la misma, esta no fue allegada al plenario para solicitar su aplazamiento.

Ante tal omisión por parte del recurrente, la audiencia fue llevada a cabo el día 20 de enero de 2020, data en la que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, conforme lo dispone el inciso tercero, numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, término que venció en silencio, sin embargo hasta el 27 de agosto de 2020, allegó la justificación y pretende a su vez la suspensión del proceso aduciendo el accidente de hace más de 8 meses, del cual no se observa que se hayan otorgado incapacidades consecutivas.

Por lo anterior se concluye que la enfermedad alegada no se encuentra catalogada como grave para otorgar la suspensión del proceso, pues ha de reiterarse que si el demandado contaba con una justificación desde el 17 de enero de 2020 pudo haberla remitido al correo del juzgado para solicitar el aplazamiento de la audiencia o en su defecto justificar su inasistencia con posterioridad a la celebración de la misma y así evitar la imposición de la multa.

De esa manera se observa que el demandado actuó de manera pasiva y no aportó la justificación o solicitud de aplazamiento en los términos establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso, quedando de esta manera claro que no existe ni existió vulneración al debido proceso y derecho de defensa como lo pretende hacer ver el recurrente no habiendo lugar a la suspensión del proceso conforme a la enfermedad grave que alega.

Así las cosas, se tiene que el señor Edgar Onofre Álvarez Pinto, dejó fenecer los términos concedidos para justificar su inasistencia, pretendiendo ahora revivir con una excusa presentada de manera extemporánea, razones insuficientes para tener en cuenta la excusa presentada y revocar la providencia atacada por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico.

En lo que tiene que ver con la suspensión de la fecha de la diligencia de secuestro, se deja de presente que al encontrarse el auto recurrido la misma no pudo ser llevada a cabo, sin embargo, esa solicitud también será negada conforme a los planteamientos expuestos anteriormente, y se ordenará que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia se ingrese el proceso al Despacho para fijar la nueva fecha.

Se niega el recurso de apelación por improcedente, en vista que nos encontramos frente a un proceso que en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y por ende de única instancia, conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, no se revocará el proveído calendado 21 de agosto de 2020, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. **NO REPONER** el auto calendado el 21 de agosto de 2020, por lo considerado.
2. **SE ORDENA** que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **26 de Octubre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **38**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57df6f7cd8eaa98085a5c35c2c04520621ea582333a062602fbc99cad873b41**

Documento generado en 23/10/2020 05:39:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**